

fué invocada por el Señor Ministro de Relaciones para sostener su posición.

Prosiguiendo la discusión relativa al asunto de *res judicata*, el Señor Mariscal se refiere á una carta del Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro español, Sr. Muruaga, sobre los fallos de las Cortes Internacionales.

«No deben considerarse como autoritarios, sino en el caso especial que se decide. No obligan en manera alguna al Gobierno de los Estados Unidos, sino en los casos sobre que se han dictado.»

En una nota puesta al calce del Apéndice de esta réplica, hemos agregado en el lugar correspondiente, todo el párrafo contenido en la carta de Mr. Bayard, Secretario de Estado, y citado parcial é imperfectamente por el Sr. Mariscal.

Al hacer las referencias arriba indicadas, el Sr. Mariscal (lo hacemos observar respetuosamente), ha cometido el mismo error señalado en la página 55 de nuestro primer alegato, bajo el encabezado de «The Doctrine of Overruled Cases». Una vez más ha confundido el Señor Ministro, el «stare decisis» con *res judicata*. En la alusión que ahora hace, el Sr. Bayard, Secretario de Estado, rehusó reconocer la autoridad de una decisión adoptada por ciertas partes con relación á determinado asunto, por haber sido invocada á efecto de normar su conducta en una controversia relativa á una dificultad surgida entre otras partes sobre un asunto diferente. En otras palabras: como era natural, el Sr. Bayard rehusó reconocer la doctrina, no de *res judicata*, sino de «stare decisis.»

No habiéndose invocado en favor del Gobierno de México otra referencia encaminada á demostrar que la doctrina de *res judicata* no se aplica á los tribunales arbitrales, sino la ya citada, podemos llegar á la conclusión de que ninguna otra existe.

En oposición á los argumentos del Sr. Mariscal respectó á que las decisiones de los tribunales arbitrales no tienen la autoridad de cosa juzgada, tenemos la fortuna de poder citar al mismo Sr. Mariscal, que dirigiéndose al Sr. Clayton, con fecha 28 de Noviembre de 1900 (Correspondencia Diplomática, página 31), escribe lo siguiente:

«Nadie negará, por cierto, que el de *res judicata pro veritate accipitur* es un principio admitido en todas las legislaciones y perteneciente al Derecho Romano. Ni es de negarse tampoco, que un tribunal ó juez instituídos por el Arbitraje Internacional, dan á sus decisiones «dictadas dentro de los límites de su jurisdicción» (según los tér-

minos empleados por la autoridad citada por el Sr. McCreery) la autoridad de cosa juzgada; pero dar en la práctica la misma autoridad directamente encaminada en la decisión á terminar un litigio, á los considerandos ó premisas no expresados precisamente como puntos decididos por el juez, sino simplemente mencionados por él en los fundamentos de su decisión, ó invocados como antecedentes necesarios en interés de la parte que interpreta la decisión, es cosa muy diferente y no puede considerarse de la misma manera.»

Ahora bien, en el curso de la actual respuesta á que esta réplica se refiere, el Sr. Mariscal ha negado claramente la jurisdicción de la Comisión Mixta. Según las citas arriba hechas, si no hubiera negado tal jurisdicción, las decisiones de la Comisión mencionada tendrían «la autoridad de cosa juzgada.»

Que el Comisionado mexicano (Miembro de la Comisión Mixta de 1868), creyó que el laudo constituiría *res judicata*, puede verse en las págs. 44 y 45 del alegato del Agente y Abogado de los Estados Unidos; y que el primer Abogado de México convino en dicha suposición, está ampliamente demostrado en la página 14 del alegato de los Señores Doyle.

Nos es grato poder añadir á esta réplica, una referencia á la Ley Civil de los Países Bajos, edición de 1874, parte III, página 242, á efecto de que, con relación á la cosa juzgada «aun las sentencias de los árbitros están precisamente en las mismas condiciones que las decisiones judiciales.»

No nos parece inadecuado en estos momentos congratular al presente Tribunal, por el hecho de que la primera controversia sometida á arbitraje, bajo las disposiciones de la Convención de La Haya, pondrá á esta Corte en situación de declarar una vez por todas, si, á su juicio, es conforme á derecho, que á los fallos de los tribunales arbitrales debe atribuirse por lo menos el mismo carácter solemne y concluyente que tienen las sentencias de las cortes menos importantes, dictadas sobre las disputas más baladíes que pueden surgir entre hombre y hombre.

Si la Corte Permanente de Arbitraje no puede dar á sus fallos mayor duración y finalidad que lo que puede inferirse de la presente respuesta de México, formulada por el Sr. Mariscal, entonces en verdad podría considerarse como sombría y desalentadora toda esperanza de arbitraje solemne y concluyente. Los Estados Unidos se adhieren á una institución que creemos hablará en el porvenir muy alto en favor

de la paz y bienestar del mundo, en cuanto tienda, si se sostiene, á asegurar en absoluto el arreglo pacífico de muchas dificultades.

Bajo un encabezado adicional del presente párrafo, el Sr. Mariscal alega que cualquier derecho que hayan podido tener los reclamantes á principios del año de 1848, fué extinguido completamente por el Tratado de Paz y Amistad que se celebró en el 2 de Febrero del mismo año entre México y los Estados Unidos; y todo ésto, por razón de que el artículo XIV del mencionado Tratado, declara que todas las deudas y créditos que los ciudadanos del segundo de dichos países pudieran tener contra el primero y que no hubieran sido decididos hasta aquella fecha, deberían considerarse como terminados y cancelados para siempre.

La causa verdadera de la inserción de este artículo en el mencionado Tratado, se encuentra en el hecho de que algunos años antes y con anterioridad al rompimiento de hostilidades entre los dos países, había estado en sesiones una Comisión formada para el arreglo de créditos existentes entre los ciudadanos de un país y el Gobierno del otro respectivamente; que muchos de dichos créditos habían permanecido insolutos legalmente, y que ambos Gobiernos deseaban poner término á los antiguos litigios. Este artículo no podía tener la menor relación con los créditos de aquellos que se hicieron ciudadanos de uno de ambos países después de la fecha del Tratado. El argumento que sobre este punto aduce ahora el Sr. Mariscal, fué formulado por el Gobierno mexicano en el litigio sometido á la consideración de la primera Comisión Mixta, y resuelto desfavorablemente para México, pues en verdad que no podía haber sido la intención de dicho país la de cancelar, por un tratado celebrado entre sí y los Estados Unidos, demandas formuladas por aquellos que, hasta la fecha de la firma del mencionado Tratado, habían sido sus propios ciudadanos.

Alega también México que el crédito en cuestión se ha extinguido porque, siendo de naturaleza de anualidad, de una ú otra especie, debe considerarse como propiedad real, sujeta á la legislación del país en que está constituida, y limitada por la prescripción. (Statute of Limitations.)

Hasta ahora no se ha sostenido ante los tribunales arbitrales que una demanda sometida á ellos pueda desecharse por razón de la existencia de una ley de este género; tal ley no puede tener autoridad alguna en las Cortes Internacionales. Como es bien sabido, el objeto y efecto de esta clase de leyes, es, no el de extinguir el derecho, sino des-

echar la acción que pudiera entablarse. Por eso los demandantes pueden desistirse de su ejercicio, y el solo acuerdo de someter una demanda al Arbitraje, es un desistimiento.

Por los términos del Protocolo, se ha convenido entre los dos países litigantes que se procure especialmente determinar si la demanda está dentro del principio esencial de *res judicata*, y de no estarlo se determine si dicha demanda « es justa, » y que si se dicta sentencia contra la República de México, sea « por la cantidad que resulte justa, según los argumentos y pruebas. » Aun sin estas cláusulas específicas que por sí mismas impiden toda apelación á un estatuto de limitaciones y ofrecen una consideración absolutamente determinante de la defensa que ahora hace México, los tribunales internacionales son guiados en sus procedimientos por amplios principios de derecho y justicia, y este Tribunal no puede, por lo tanto, reconocer que una injusticia se convierta en justicia, por el simple transcurso del tiempo, y sin una culpable negligencia de parte del acreedor ó por el simple hecho del deudor en declarar que se deseche la demanda.

Después de las razones arriba apuntadas, podemos desechar sin más discusión las referencias hechas á Sala, («Derecho Real de España, » Tom. I, Lib. 2ª, tít. 14, art. 1,103. Código Civil; el decreto de 22 de Junio de 1885, y el artículo XV del de 6 de Septiembre de 1894), aun cuando no fuere cierto que la demanda de que se trata, en la proporción que entonces devengaba, fué presentada á México antes de que la mencionada ley surtiera sus efectos, ó sea en 17 de Agosto de 1891. (Correspondencia Diplomática, pág. 8.) Precisamente en esa fecha pagó México el último abono de la primera sentencia.

IV

Los Sres. Stewart y Kappler han demostrado de tal manera, en el alegato presentado por ellos, que el objeto del Fondo Piadoso era el de sostener la Iglesia Católica y sus misiones, así como el de civilizar y convertir á los indios que no es necesario consagrar mucho tiempo al punto discutido por México bajo el encabezado de este párrafo. Debemos, sin embargo, hacer notar que la actitud de México se basa en gran parte sobre el dominio ejercido por el Gobierno mexicano sobre todos los bienes de la Iglesia, y el hecho de que desde la separación de California, había ejercido legalmente este dominio aun con perjuicio

de los Obispos de California. Al considerar este argumento, no hay que perder de vista el hecho de que, en la época de la cesión de la Alta California á los Estados Unidos, México estaba bajo la obligación reconocida de pagar cierta renta á los Obispos de California para objetos del culto, renta basada en el valor calculado de las propiedades del Fondo Piadoso. Muy poco después de la cesión se convirtió el Obispado de la Alta California en corporación amparada exclusivamente por la ley de los Estados Unidos. Quedaba, pues, á México la obligación de pagar dicha renta, ó, por lo menos, una proporción adecuada, al Obispo de California, por encontrarse el mencionado territorio en los Estados Unidos, y cualquiera que haya sido la autoridad de México para confiscar las propiedades de la Iglesia Católica Romana de dicho territorio, esta autoridad no podía extenderse á propiedades ó rentas pagaderas á una Corporación religiosa que se había nacionalizado en otro país cuyas leyes no reconocieron ni en sí ni en otro Estado extranjero, el derecho de secuestrar las propiedades de la Iglesia sin una justa compensación. En otras palabras, aun concediendo (y no hacemos tal concesión) que México tuviera el derecho de secuestrar las propiedades de sus propias corporaciones religiosas, este derecho no podía ejercitarse contra las corporaciones ó personas morales de los Estados Unidos. Sostener lo contrario, sería dar un efecto extraterritorial al supuesto derecho de secuestro ó confiscación.

Para explicar sobre este punto la actitud legal del Obispo de California, bajo las leyes mexicanas, nos referiremos al argumento del Señor Aspíroz, pág. 395, § 126 del Transcript, que declara lo siguiente:

« 126. La erección meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habría dado título dentro de la Iglesia universal en el orden religioso; mas no habría bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y ésto que se verificaba en una nación oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados Unidos para el reconocimiento de una corporación por la ley pública, según se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones.»

Teniendo, pues, la Iglesia una existencia legal reconocida y estando en posesión de ciertos derechos otorgados por las leyes de México en la época de la cesión de California á los Estados Unidos, tenía derecho, según los principios de la Ley Internacional, á conservar su

existencia legal bajo la nueva soberanía, como fué establecido en el laudo del árbitro. (Transcript, pág. 606.)

Al argumento invocado en favor de México, de que la no existencia de indios bárbaros é idólatras debería traer consigo el retiro de las subvenciones ofrecidas á los misioneros, contestaremos con nuestra primera observación respecto á que México ha olvidado aparentemente el primero y principal objeto de la institución del Fondo, que fué el de sostener la Iglesia Católica y sus misiones, «de manera que aun en el caso de que toda la California estuviera civilizada y convertida á nuestra santa fe católica, el producto de dichas propiedades será aplicado á las necesidades de las expresadas misiones y su sostenimiento.» Por esta razón, la observación contenida en la página 13 de la respuesta de México, respecto á que «hay que tener en cuenta que en la Alta California no existen tribus de indios bárbaros, cuya sujeción al poder secular de la Nueva España y conversión á la fe católica fué el objeto principal ó fin directo de las misiones de los jesuitas dotadas con los bienes del Fondo Piadoso de California,» resulta inmaterial, é incompetente y fuera de propósito todo argumento que tienda á sostener este punto.

Deseamos, sin embargo, hacer constar terminantemente que negamos la declaración del hecho arriba citado, sea cual fuere la forma en que figure en la respuesta de México. Hay en la Alta California, como estamos preparados á demostrar si necesario fuere, muchos millares de indios bárbaros, al mismo tiempo que toda la Iglesia Católica Romana del mencionado territorio está reconocida canónicamente con carácter de misionera. Asimismo la desaparición de la población indígena de la Baja California está gráficamente demostrada en el Exhibit C.

V

En el párrafo correspondiente á este encabezado de la respuesta de México se alega que el Gobierno mexicano poseía el derecho exclusivo de invertir el Fondo y aplicar sus productos, según el deseo de los donantes, y que este derecho ha sido reconocido por parte de los demandantes. Negamos ambas proposiciones.

El mismo Gobierno mexicano ha admitido en su legislación, como lo hemos indicado en éste y en otro alegato, bajo el encabezado de párrafo I, (p p. 1 y 2) que el Obispo de California era la persona indica-

da para aplicar los productos del Fondo, según la intención de los donantes. Negamos, además, como cuestión de derecho, que alguna otra persona que no fuere el Obispo de California pudiera haber administrado legalmente los fondos instituidos en beneficio de la Iglesia, de acuerdo con los deseos de los constituyentes del Fondo Piadoso, y este argumento fué ampliamente reconocido por México en las distintas leyes á que hemos hecho referencia en el curso de este alegato, así como sostenido por su regla de conducta establecida.

El distinguido Señor Ministro de Relaciones Exteriores de México, incurre nuevamente en error, como lo hemos dicho, al declarar haber sido reconocido por el reclamante el derecho exclusivo del Gobierno mexicano para invertir el Fondo y aplicar sus productos. Para llegar á esta conclusión, hace (como puede verse en la nota de traducción de la respuesta adjunta) una cita parcial y del todo imperfecta del alegato presentado en favor de los Obispos Católico Romanos de California, omitiendo algunas sentencias enteras y parte de otra que explica y define la defensa invocada por los Obispos. Corrigiendo los errores y supliendo las omisiones, es manifiesto que el argumento de las partes interesadas fué el de que México, como comisario, se había gravado con el pago de una cantidad determinada, fijada por el Gobierno mexicano en una suma igual al 6 por 100 sobre la capitalización total del Fondo Piadoso; que el mismo país había reconocido el carácter definitivo del crédito que se le demanda, por el pago de cierta cantidad anual; que habiendo asumido una administración y determinado pagar una anualidad al Obispo de California, no estaba en libertad de faltar á dicho compromiso. No puede, pues, decirse (ni pueden los términos empleados en favor de los Obispos forzarse hasta darles ese sentido), que se haya reconocido á México el derecho de administrar el Fondo y aplicar sus productos de otra manera que entregándolos á los Obispos de California.

VI

Este párrafo de la respuesta de México conduciría á la inferencia (para cuyo apoyo ó contradicción han pedido informe los Estados Unidos) de que, desde 1848, México ha concentrado su cuidado y protección, por lo que toca al Fondo Piadoso, en la Baja California. En verdad, no consideramos de importancia este hecho. El punto más im-

portante es el de que los principales beneficiarios, (la Iglesia Católica de la Alta California y las Misiones subordinadas á ella), no han recibido ayuda proveniente del Fondo, de cuya renta eran los principales acreedores desde 1848, excepto como resultado del laudo de la Comisión Mixta. Para demostrar la desaparición de los Indios de la Baja California, referimos de nuevo á la Corte al anexo C, adjunto.

VII

Quedamos en una posición desventajosa para contestar á este párrafo de la respuesta de México, por reservarse dicho país el derecho de presentar en el curso de los procedimientos una base de arreglo, que, según dice, no le ha sido posible terminar aún. Tenemos sin embargo algunas consideraciones que hacer.

En lugar del argumento que invoca en seguida México, respecto á que la justicia pide el privilegio de pagar en plata toda sentencia que recaiga contra dicho país, insistimos en que la justicia demandaría más naturalmente que se cargara á México un interés sobre cada pago anual omitido desde el 24 de Octubre de cada año anterior hasta la fecha del Protocolo formulado para el presente Tribunal.

México ocupa el puesto de un comisario. El incuestionable deber de un comisario es el de hacer pagos al beneficiario á medida que los plazos se vencen. Un comisario que retenga los pagos en cuestión, es, y en derecho debe ser, responsable de intereses desde la fecha de su falta de pago.

Hace México á los Estados Unidos, además, el cargo de haber exagerado el crédito por el hecho de que en el primer laudo se incluyó en las bases de cálculo de la Comisión la propiedad que perteneció á la Marquesa de las Torres de Rada, y dice que sus aserciones á ese respecto «sorprenderán, sin duda, á los reclamantes, que han hecho un estudio prolijo de lo relativo á la donación de dichos bienes hecha al Fondo Piadoso; pero es de advertir que muy recientemente se han descubierto en el Archivo General de la Nación datos importantísimos que comprueban lo anterior» (la declaración anterior es la de que el valor de las propiedades de la Marquesa de las Torres de Rada forma la mayor parte de la cantidad reclamada, y sin embargo, no hay fundamento legal para reclamarlo.)

Los reclamantes están sorprendidos, en efecto, por esta aserción, pero no en el sentido que México supone. Los hechos contenidos en

el volumen de los antiguos litigios (pleito de Rada) y presentado por México, eran substancialmente familiares á los reclamantes en el juicio seguido por Aleman contra México, como se comprueba al hacer referencia á las págs. 518 á 521 del Transcript. Ahí puede encontrarse una reseña preparada por Pedro Ramírez, Agente del Obispo de California, completa en todos respectos, y de acuerdo, en lo general, con el volumen que ahora presenta México. Para mayor inteligencia del presente Tribunal, hemos añadido á esta réplica, en forma de Apéndice, un extracto del contenido del volumen en cuestión, junto con una copia del decreto que cierra el volumen, traducida al inglés, habiendo podido suplirse algunos detalles por medio de citas hechas á la reseña del litigio formulada por Ramírez y á la que antes nos hemos referido.

Por ahora, llamaremos la atención del Tribunal sobre uno ó dos hechos. El decreto que cierra el volumen de que se trata, no fué un decreto final estableciendo el título de la propiedad, como podría desprenderse de la respuesta de México. Por el contrario, al mismo tiempo que determinaba el título en ciertos recursos, remitía la causa á un tribunal inferior para decidir la cuestión de los derechos sobre la otra propiedad de la Marquesa y sus sucesores, así como de los otros litigantes, «con el objeto de que pudieran hacer de ella el uso que creyeran conveniente, según los derechos respectivos deducidos ante aquella audiencia, donde tendrían que ejecutarse.» Resulta, pues, que el expediente que México ha proporcionado al Tribunal, es incompleto é imperfecto, y para mayor información respecto al curso posterior del litigio, referimos al Tribunal á las declaraciones hechas por Ramírez. Es, sin embargo, aparente, tomando en conjunto el expediente y las declaraciones de Ramírez, que no se llegó á pronunciar sentencia alguna declarando á la Marquesa y sus sucesores sin derecho á las tierras reclamadas por ellos, sino que al fin se dictó simplemente una sentencia pecuniaria. No parece haberse hecho jamás tentativa alguna para disputar el título del Fondo Piadoso á las propiedades de Rada, y el último recurso promovido en el litigio, fué un embargo decretado, no contra las propiedades de Rada y Villapiente, sino contra la «Ciénega del Pastor» y la casa de la calle de Vergara (Transcript, página 520), las cuales ingresaron al Fondo Piadoso con las propiedades legadas por la Sra. Argüelles. Resulta, pues, no ser cierta la aseveración de México, de que el Fondo Piadoso no tenía base legal para reclamar las propiedades que pertenecieron á la Marquesa de las To-

rres de Rada, sobre todo en vista de que nunca se disputó al mencionado Fondo aquella posesión hasta que fué vendida por México.

En cuanto á la sentencia pecuniaria dictada en favor de los herederos de Rada, á que antes nos hemos referido, pudo haber sido satisffecha, antes de que México reasumiera su dominio, por la suma de \$210,000 (Transcript, pág. 521). México vendió después esta propiedad, á pesar del embargo, por un precio que devengaría al Fondo Piadoso una renta de \$213,750 (véase la copia de la Escritura de Venta, Exhibit D, anexo á éste), y tanto como puede desprenderse del expediente, no se llegó á distraer parte alguna de esta suma, en el pago de ninguna demanda supuesta contra el Fondo, sino que México recibió el exclusivo beneficio de ella; y como este hecho fué omitido, se excluyó de los cálculos de la primera comisión (Transcript, opinión del Comisionado Wadsworth, pág. 526, seguido por el Arbitro, página 609) una suma de cerca de \$200,000. Si México hubiera expuesto á la Comisión Mixta todos los hechos relativos á la mencionada transacción, no hay duda que se habría dictado contra dicho país una sentencia mucho mayor; pero, en vista de todos los hechos adicionales que ahora se presentan ante este Tribunal, y en el caso de una revisión de la primera sentencia, los Estados Unidos insistirán enérgicamente en que se determine una anualidad en favor del Fondo Piadoso, sobre la suma adicional de \$213,750, desde el año de 1848 y derivada de la venta de la «Ciénega del Pastor» (la propiedad excluida).

En nombre de los Estados Unidos, expongo respetuosamente ante el Tribunal, que los argumentos y demandas del Memorial de los Estados Unidos, no han sido destruidos por la respuesta de México.—*Jackson H. Ralston*, Agente y Abogado de los Estados Unidos.